

RV: 2023-0219 JUZGADO 2 DE FAMILIA - RECURSO - IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD LEGITIMA

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/05/2023 13:32

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <r Ramirez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (113 KB)

2023 - 0219 - JUZGADO 2 FLIA - RECURSO - IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.pdf;

MEMORIAL 2023-00219



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Conrado Aguirre Duque <caguirre@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 11:38

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2023-0219 JUZGADO 2 DE FAMILIA - RECURSO - IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD LEGITIMA



Conrado Aguirre Duque

Procurador Judicial I

Procuraduría 35 Judicial I Para La Defensa De Los Derechos De La Infancia, La Adolescencia, La Familia Y La Mujer Medellín

caguirre@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 41223

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Carrera 56a # 49a - 30 Piso 3 Edificio Cosmos, Medellín, Cód. postal 50010



PROCURADURIA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA
INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Medellín, mayo 05 de 2023

Doctor
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín
E.S.D.

Proceso: Impugnación de la paternidad legítima
Demandante: JEFREY T BANIA
Demandado: LUCIANO BANIA ZABALA
Radicado: 2023 - 0219
Asunto: Interposición recurso de reposición auto admite demanda.

Cordial saludo,

En mi condición de agente del ministerio público adscrito a su despacho y en cumplimiento de la función de intervención judicial regulada en el artículo 277 de la CP, 95 de la Ley 1098 de 2006 y 45 del C.G.P, respetuosamente me dirijo a usted, dentro del término legal para interponer el recurso de reposición en contra el auto interlocutorio N° 0276 de fecha 03/05/2023, mediante el cual admite la demanda de impugnación de la paternidad, mi recurso lo apoyo en los siguientes argumentos jurídicos:

1. El artículo 216 C.C, modificado por el artículo 4 de la Ley 1060/06, dispone que la paternidad puede ser impugnada por el presunto padre, o por la madre, dentro de los 140 días, contados desde el momento en que tuvieron conocimiento de que aquel no es el padre o madre biológico.
2. La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC. 11339 del 27 de agosto de 2015, radicado 2011 – 00395, se refiere al tema de cuándo se tiene conocimiento de que no era el padre biológico y la caducidad para intentar la acción de impugnación de la siguiente manera:

“Desde luego que para impugnar la paternidad del hijo concebido por su mujer, el marido o compañero debe promover la acción judicial dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, como lo señala el artículo 216 del Código Civil.

En ese orden, es preciso determinar cuál es el hecho, el acto o la situación a partir de la que se puede considerar que el progenitor supo con una probabilidad rayana en la certeza, sobre la ausencia del nexo biológico con quien aparentemente detenta la condición de hijo y, por lo tanto, empieza a contabilizarse el término legal para impugnar el vínculo filial.

Por ello, es preciso distinguir entre la simple duda acerca de la existencia de la relación parental y la certidumbre sobre su apariencia, pues es a partir de este último suceso que debe contar el término de caducidad para promover la acción de que se trata, vale decir, que el derecho a impugnar la paternidad solo surge cuando el demandante es consciente de que no es el verdadero padre (CSJ SC 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008-01).

Mientras no se sepa, con una credibilidad superior al 99.999% que una persona no es progenitora de otra, porque solo se generó una simple sospecha respecto de la verdadera paternidad, el término de caducidad para promover su impugnación no comenzará a correr, pues ese plazo inicia desde que se tiene conocimiento de no ser el padre o la madre biológica del supuesto hijo.



En principio, es a partir de que se revelan los resultados de la prueba de ADN, con un índice de probabilidad superior al 99.999%, que empieza a transcurrir el fenómeno extintivo de que trata el artículo 216 del Código Civil.

3. En el hecho 8 de la demanda, se puede leer que “La señora ANA MARÍA ZABALA BEDOYA, en reiteradas oportunidades le ha reiterado que él no es el padre del menor.”
4. El hecho 8.1 textualmente dice “Le ha advertido que le queda duda respecto de la paternidad en virtud del tipo sanguíneo y factor RH que tiene tanto el actor como el menor”
5. Mediante auto del 24/04/2023, el despacho inadmite la demanda y requiere al demandante para que manifieste de forma clara y específica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que aquí demandante se enteró que presuntamente el niño LUCIANO BANIA ZABALA, no es su hijo y la causal alegada.
6. Mediante memorial, subsanando las falencias de la demanda, la parte demandante retoma lo ya manifestado en el 8 de la demanda y agrega que la casual alegada es la contemplada en el numeral 1 del artículo 248 del C.C. “Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”
7. “De los hechos de la demanda, se puede colegir que el señor JEFREY T BANIA, no tiene certeza de que no es padre biológico de LUCIANO BANIA ZABALA, como lo exige la jurisprudencia tanto de la corte suprema de justicia como de la corte constitucional colombiana ST 207/2017, dado que sólo tiene una duda, por los comentarios que le hiciera la madre del niño; dicha certeza sólo se puede lograr con la realización de la prueba genética de paternidad ADN, misma que el demandante no ha realizado, para poder argumentar que le surgió el interés jurídico para demandar la impugnación de la paternidad.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito señor juez, reponer el auto admisorio de la demanda y requerir al demandante para que aporte el resultado de la prueba genética de paternidad (ADN) con un índice de probabilidad del 99.999% donde se excluya al señor JEFREY T BANIA como padre biológico del niño LUCIANO BANIA ZABALA y en su defecto, proceder al rechazo de la misma.

Se suscribe,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia